



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS VARGAS NEIZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Administrativo – Oral – Sección Tercera de Bogotá, no auxilió la comisión conferida por este Juzgado mediante Despacho comisorio No. 001 2018 00098 00 (fls. 671-672), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (7) de mayo de 2020** a partir de las **09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

2. **COMISIONESE** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para que se sirva prestar la colaboración administrativa en coordinación con el CENDOJ, con el fin de recepcionar el testimonio del MÉDICO PSIQUIATRA NICOLÁS SOLANO MEDINA a través de audiencia virtual con este Despacho Judicial, para el efecto y a cargo de la parte demandante, cítese al testigo para el día **siete (7) de mayo de 2020** a partir de las **09:00 a.m.**, si la parte que solicitó la prueba lo requiere, por Secretaría elabórese el oficio de citación correspondiente, en donde se le hará saber al testigo el lugar, hora y fecha para efectos de la realización de la diligencia.

Por secretaría agéndese ante el CENDOJ, la programación de la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas.

3. Por Secretaría y a costa de la parte demandante, cítese la Profesional designada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO** para la discusión del dictamen pericial, el día **siete (7) de mayo de 2020** a partir de las **09:00 a.m.**, elabórese el oficio de citación correspondiente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 04.  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07/02/2020 a las  
8:00 a.m.

YSGB

  
\_\_\_\_\_  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, seis (06) febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIBARDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020-00002 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 35 del expediente, correspondería a este Despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Resaltado fuera de texto).*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del*

funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

En ese sentido, es preciso manifestar que, en mi condición de Juez de la República y, en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

**"Crease para los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299. Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>3</sup>

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 001  
publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 06/ 2/2020 a las  
6:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB

<sup>3</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>4</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00273-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : JAIME SALAZAR LADINO  
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **154** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente **Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** en providencia de fecha **11 de diciembre de 2019** (fls 134-150) en la que se **CONFIRMÓ** el fallo proferido por éste Despacho el día **03 de mayo de 2019, excepto los numerales 1° y 4° que revocó**


Por lo anterior el Despacho,

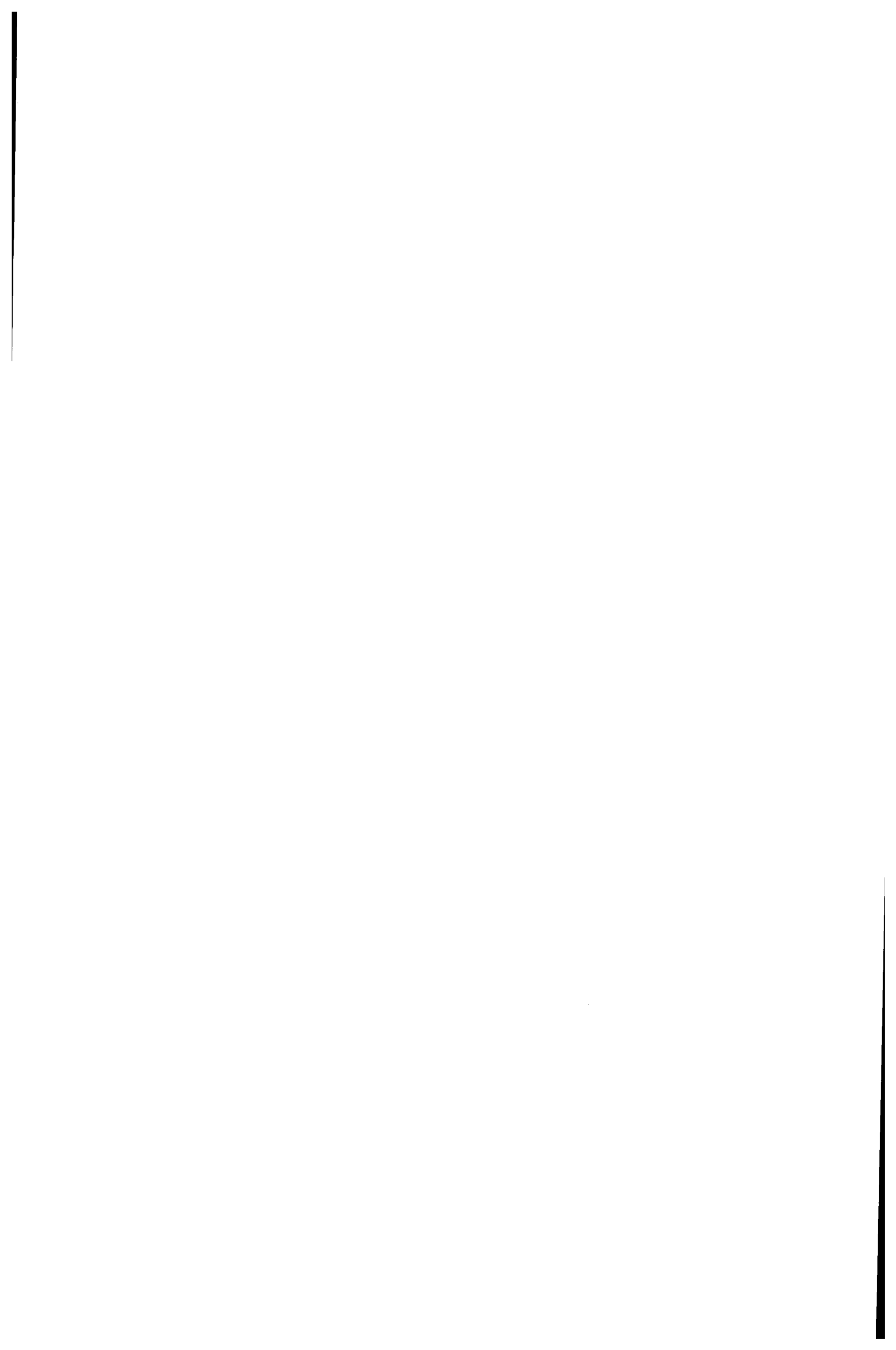
**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **11 de diciembre de 2019** en la que se **CONFIRMÓ** el fallo proferido por éste Despacho el día **03 de mayo de 2019, excepto los numerales 1° y 4° que revocó**
- Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> , Hoy 07-02-2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00095

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY, en contra ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA., de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandando, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA	Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)
<b>Total</b>	<b>Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA <sup>4</sup>. La parte interesada deberá consignar el valor de seis mil quinientos pesos (\$6.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00095

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>5</sup>

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

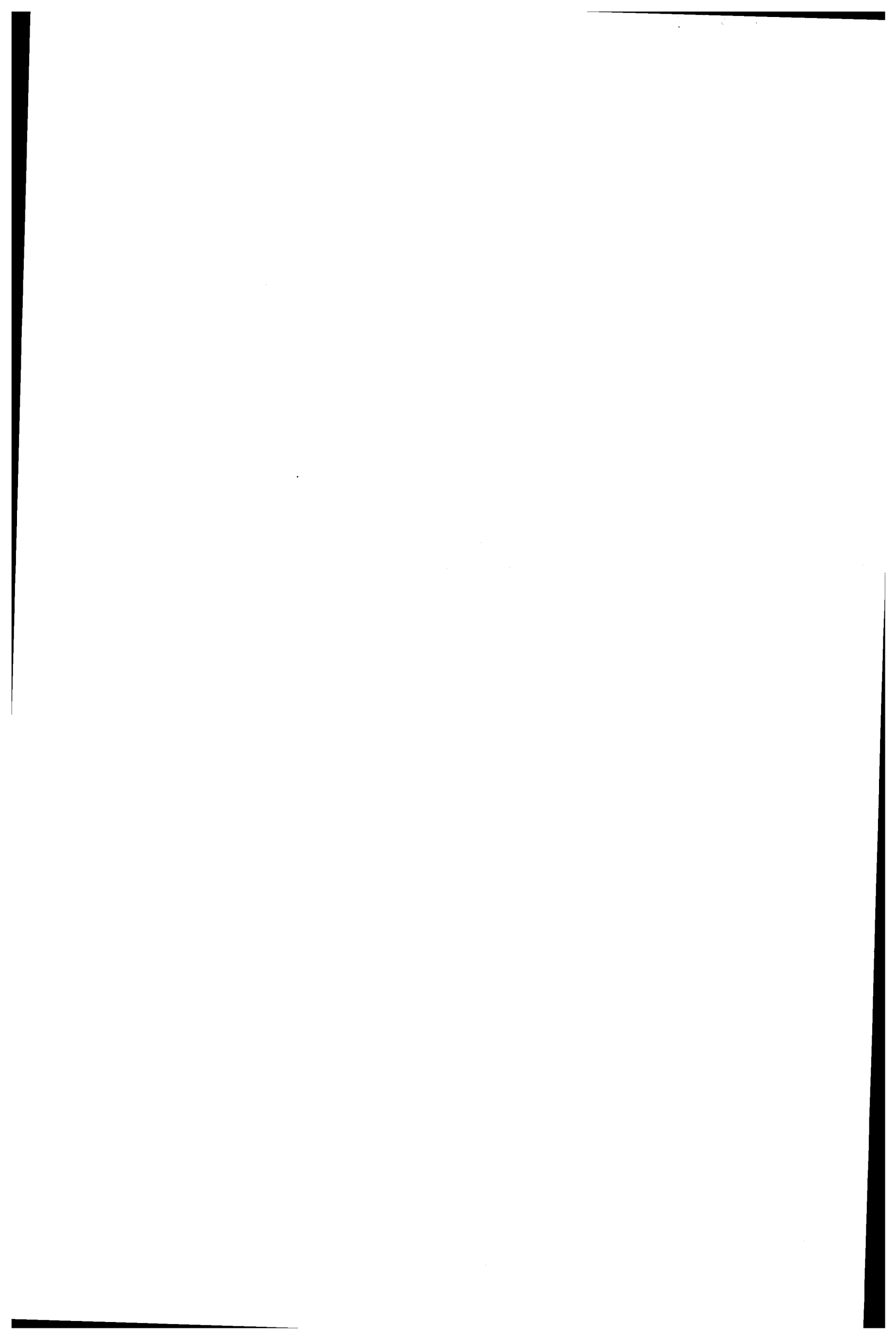
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01  
publicado hoy 07/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE DUITAMA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO DUITAMA 2014 y OTRA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00113 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante a través de apoderada debidamente constituida para el efecto solicita, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del consorcio DUITAMA 2014, sus consorciados (i) P&B Ingeniería S en C. y (ii) Carlos Manuel Vergara Bravo, y la Compañía de Seguros del Estado S.A., por las sumas de \$ 132.551.243,42 y \$ 46.275.357 junto con los intereses de mora, valores que en criterio de la parte ejecutante adeudan los ejecutados por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de obra No. COP-2014-0009 de fecha 16 de septiembre de 2014, adicionando las costas y agencias en derecho que se generen.

Como base del recaudo coercitivo, se aportaron –entre otros- los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato de Obra Pública No. 2014-0009 suscrito entre el CONSORCIO DUITAMA 2014 y el MUNICIPIO DE DUITAMA el día 16 de septiembre de 2014 (fls. 20-26)
- Copia parcial<sup>1</sup> de la Resolución No. 145 del 16 de febrero de 2017 *“Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro como consecuencia del incumplimiento y el siniestro del Contrato de Obra pública N° COP-20140009 celebrado entre el Municipio de Duitama y el Consorcio Duitama 2014”* (fls. 27-33)
- Copia autentica de la Resolución No. 354 del 4 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de revocatoria directa de la Resolución No. 145 de febrero 16 de 2017”* (fls. 34-42)

### II. CONSIDERACIONES

#### **DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud del artículo 306 de la misma norma, para los aspectos **no**

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que solo aportaron los folios 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13 del acto administrativo)

regulados de manera especial, debe acudirse a las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso; aspecto que ha sido confirmado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el artículo 299 del C.P.A.C.A., consagró que en los asuntos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, con excepción de los asuntos de cobro coactivo, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.<sup>3</sup>

De otra parte, la norma procesal administrativa en cuanto a la competencia para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos estatales, señaló en su artículo 155 que conocerá ésta jurisdicción cuando lo pretendido no exceda la suma de (1500) S.M.L.V.M.<sup>4</sup>, por lo que teniendo en cuenta la suma sobre la cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo, se dirá que éste Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada.

## DEL TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, en cuanto a lo que se considera como título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. ha dispuesto lo siguiente:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

Concomitante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**  
(...)

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)**

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado en cuanto a los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos los siguientes:

<sup>2</sup> Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870-02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

<sup>4</sup> Los 1500 SMLVM a la fecha de radicación de la demanda corresponden a \$ 1.242'174.000

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición<sup>5</sup>.

## DE LAS CLASES DE TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, debe señalarse que el título ejecutivo dependiendo de los documentos que lo integran puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) también puede considerarse la posibilidad de que el título ejecutivo se encuentre integrado por un conjunto de documentos, caso en el cual la unidad de los mismos representa un solo elemento de juicio que se denomina, título ejecutivo **complejo**<sup>6</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado en un proceso ejecutivo contractual de contornos similares al que ahora se analiza lo siguiente:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, **como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**"*<sup>7</sup> (Resaltado fuera de texto).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, rad. 30.566.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23938.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación

En el caso concreto, se observa que el título que se pretende ejecutar sería en principio un título ejecutivo complejo dado que el Municipio de Duitama, trata de lograr el reintegro de unos dineros que tienen origen en un contrato de obra pública, el acto administrativo que declaró su incumplimiento, así como en su acta de liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior y tratándose de títulos ejecutivos complejos, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha dicho que el deber del Juez es, valorar y establecer si, de los medios de prueba allegados, hay lugar a reconocer que estamos en presencia de una obligación ejecutable (al ser clara, expresa y exigible), para lo cual ha sostenido que:

*"(...) En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen"<sup>8</sup> (Resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, al verificar los documentos aportados por la parte ejecutante como título ejecutivo para determinar si cumplen con las exigencias de ley (dado que la controversia surge de un título ejecutivo complejo de carácter contractual), como quiera que el título está revestido de unos requisitos adicionales, no basta con que se haya aportado el contrato celebrado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional en sede del proceso ejecutivo, puesto que al título lo conforman todos los documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran el perfeccionamiento y la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios que con ocasión del contrato fueran celebrados, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) **las actas de liquidación** y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, etc.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, clarificado que el título a ejecutarse en este tipo de eventos es de carácter complejo, resultaría necesario ineludiblemente para su conformación el aporte del **acta de liquidación** del contrato, bien porque haya sido suscrita por las partes de mutuo acuerdo, por la administración de forma unilateral a través de un acto administrativo, o en el peor de los casos de la decisión judicial mediante la cual se haya llevado a cabo su liquidación.

Surtido lo anterior, en criterio de esta judicatura ahí sí podría llevarse a cabo el correspondiente proceso ejecutivo por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

número: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; M.P. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ. Sentencia del 6 de mayo de 1999; Exp. 15759.



No obstante se resalta que cuando el contrato ha sido liquidado el documento que contenga el balance final de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es aquel sobre el cual debe adelantarse la ejecución. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*"(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de los hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar **en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.**"*

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

**"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, solo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**

*"Se ha sustentado esa síntesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; **la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas<sup>10</sup>, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.**"*

*Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato<sup>11</sup>.*

**"en efecto si una parte no está conforme con la liquidación – unilateral o bilateral – debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman."**

*"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación por vía judicial."<sup>12</sup> (Resaltado del Despacho)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la documental aportada con el escrito de demanda se observa un documento al cual se le dio la denominación de "acta de liquidación"<sup>13</sup>, el cual se encuentra suscrito por el representante legal del municipio de Duitama y el interventor del contrato de obra, y, que en los hechos de la demanda se indica que la liquidación del contrato se realizó de forma unilateral por la administración municipal, el Despacho entrará a analizar si en las presentes diligencias procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en el

<sup>10</sup> "Sentencia proferida el 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053" (Cita del texto)

<sup>11</sup> "Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384" (Cita del Texto)

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Auto del 1 de julio de 2003, expediente radicado No. 50001233100020020013301 (24.0041) M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUE.

<sup>13</sup> Fís. 49 y 50

documento que contenga la liquidación del contrato arriba enunciado verificando si se encuentra conformado el título ejecutivo en debida forma, para luego proceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

### **Requisitos para que las obligaciones contenidas en el acto que declara la liquidación unilateral de un contrato presten mérito ejecutivo**

Sobre el particular el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado que cuando la liquidación de un contrato en el que interviene una entidad pública se realiza de forma unilateral, la misma debe llevarse a cabo y plasmarse a través de un acto administrativo. Así se entiende de lo dicho por esa Corporación cuando sostuvo que

*“como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo **ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.**”<sup>14</sup>*

Y más recientemente, en un nuevo pronunciamiento señaló sobre la materia:

*“La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial. **Ahora bien, la liquidación unilateral se materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista –jamás a la inversa- acerca de la forma como termina el negocio jurídico.** Se trata, ni más ni menos, que de una exorbitancia en manos públicas, porque la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.”<sup>15</sup>*

Por lo tanto, se concluye en primer lugar que cuando se habla de una liquidación contractual, se pueden presentar dos circunstancias:

- (i) Que el contrato se liquide de forma bilateral, caso en el cual el ajuste de cuentas constará en un documento (acta de liquidación) que debe ser suscrito tanto por el contratante, como por el contratista.
- (ii) Que el contrato se liquide de forma unilateral, evento que se presenta cuando la administración pública realiza el comparativo de las obligaciones de las partes y se consigna el ajuste final de cuentas y el estado del negocio a través de un **acto administrativo**.

En ese sentido conforme a los documentos que se aportan con el libelo y lo plasmado en éste, especialmente en lo dicho en la causa petendi y en el petitum, no existe duda para esta judicatura que la obligación cuyo valor y cobro coercitivo se pretende, aparece consignada en el acta de liquidación del contrato, aportada por la entidad ejecutante, no obstante se resalta desde ya que al haberse ordenado y efectuado la

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sentencia del 24 de enero de 2007, expediente radicado No. 85-001-23-31-000-2005-00291-01-(31825) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente radicado No. 05001-23-31-000-1998-00038-01-(27.777) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

liquidación del contrato de forma unilateral cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo solo puede adelantarse sobre esa liquidación final, la cual debía constar **en un acto administrativo por haberse acudido por parte de la administración al procedimiento de la liquidación unilateral.**

Precisado lo anterior, encuentra esta instancia que el documento denominado "Acta de liquidación", visto a folios 49 y 50 del expediente y en donde se consignan las sumas que ahora se pretenden ejecutar por parte del Municipio de Duitama no puede ser considerado como una liquidación bilateral del contrato arriba relacionado, como quiera que se observa, fue suscrito por el representante legal del municipio de Duitama y por el interventor del contrato pero no por el contratista o por lo menos no aparece estampada rubrica de quien ejerciera la representación del ahora contratista.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el hecho No. 31 del libelo introductorio, la apoderada de la entidad ejecutante señaló que: "En consideración a que el objeto contractual no se cumplió y en cumplimiento la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011 (sic), el municipio de Duitama emitió la resolución No. 145 del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra COP-20140009..." se harán las siguientes consideraciones:

- 1- El acto administrativo que se pretende constituir como título ejecutivo, no fue allegado en su integridad, ya que solo reposan apartes del mismo, lo que impide analizar el contenido integral del mismo,
- 2- El numeral sexto de la parte resolutive ordena realizar la *liquidación del contrato en el avance en que se encuentre*, es decir, el mismo acto administrativo contenido en la Resolución No. 145 del 16 de febrero de 2017 no constituye por sí misma la liquidación contractual de forma unilateral.
- 3- Finalmente, en el numeral octavo de la parte resolutive del mismo acto, se expresa que procede contra el mismo el recurso de reposición conforme al literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que hace referencia a la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de un contrato, y no a la liquidación unilateral de un contrato de obra pública.

La primera observación constituiría razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte ejecutante, toda vez que al no haberse allegado en su integridad, no es posible determinar sin asomo de duda que existe actualmente una obligación clara, expresa y exigible, en contra del ejecutado y a favor de la entidad territorial derivado de lo que allí se consigna.

No obstante, se tiene que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que hace referencia al plazo para la liquidación, dispone:

**"ARTÍCULO 11. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga**

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo*

sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.”<sup>16</sup>

De lo anterior, se extrae que independientemente de los términos otorgados por la ley para realizar la liquidación de los contratos, la fase de liquidación del contrato se contabiliza desde el vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o (como sucede en el caso particular), desde la expedición del acto administrativo que ordena la terminación del contrato.

Dicho en otras palabras, el acto administrativo aportado con la demanda, sin que sea posible su análisis integral por no ser aportado en debida forma, no acredita que haya sido proferido con la finalidad de liquidar el contrato como lo afirma la apoderada de la parte ejecutante, sino que el mismo fue expedido para disponer la terminación del contrato por declaratoria de incumplimiento dando aplicación a las disposiciones establecidas en el capítulo VII de la Ley 1474 de 2011, lo cual se observa como ya se dijo en la parte resolutive del acto allegado<sup>17</sup>.

En ese sentido debe señalarse que una cosa es el acto administrativo a través del cual la administración declara el siniestro o el incumplimiento del contrato y otro el que debe proferirse cuando la administración decide liquidar unilateralmente el contrato.

De manera pues que no cabe duda, que en el sub examine el único documento sobre el cual pudiera constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte ejecutada sería un acto administrativo que hubiese sido proferido por la administración, pues esta última dispuso acudir al procedimiento de la liquidación unilateral, mas sin embargo no se observa que haya proferido el respectivo acto administrativo o por lo menos no fue allegado al plenario y si bien se allegó un acta de liquidación no es posible considerarla como ya se anotó como un acta de liquidación bilateral, ya que evidentemente ésta no es del producto de mutuo acuerdo entre las partes.

En este punto, como lo ha dicho el Tribunal Administrativo de Boyacá conforme el ordenamiento jurídico vigente, quien pretende ejecutar un título, tiene el deber de aportar toda la documentación necesaria, guardando las prescripciones legales del caso, ya que el Juez no puede ordenar la integración del mismo, sino que apenas podrá librar el mandamiento de pago, o en su defecto, negar éste último. En providencia del 13 de febrero de 2019 el Tribunal señaló lo siguiente:

*“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:*

<sup>16</sup> Artículo 11 “Del plazo para la liquidación de los contratos” Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

<sup>17</sup> Fl. 33, “Artículo séptimo” de la parte resolutive de la Resolución 145 del 16 de febrero de 2017.

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

**2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.**

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

(...)

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después<sup>18</sup>.

En consecuencia y teniendo en cuenta los anteriores argumentos<sup>19</sup>, al no encontrarse reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE DUITAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada JENNY MARGOTH SUAREZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.606.233 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 218.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 9 del expediente.

**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

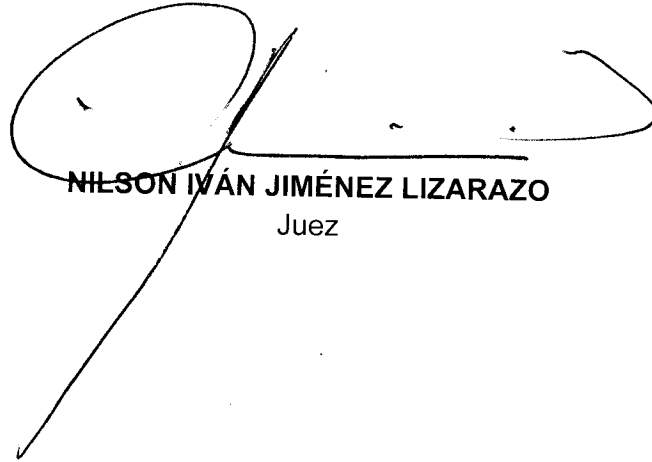
**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Autos del 12 de julio de 2001, expediente radicado No. 20.286; M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ y 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235; M.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR..

<sup>19</sup> Relativos al incumplimiento de los requisitos sustanciales que impiden a esta judicatura considerar que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

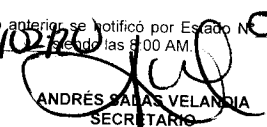
**SEXTO.-** En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

wil

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>0110270</u> Hoy a las <u>9:00</u> AM.
 <b>ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00426-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
Accionante : JORGE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO  
Accionado : INVIMA

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 147), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO -a través de su apoderado judicial, presentó demanda contra el INVIMA con el propósito de que: *“se declare la nulidad de las resoluciones 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y resolución 2018004587 del 5 de febrero de 2018 expedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, (...)”*. En consecuencia, solicitó entre otras, que se ordenara a la entidad demandada a eximir del pago de la sanción al demandante y que se permita abrir nuevamente el establecimiento de comercio.

En tal contexto, mediante auto del de 18 de octubre de 2018, previo a calificar demanda (fls. 60), este Despacho ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para que allegara copia de la constancia de notificación del acto administrativo No. 2018004587 del 5 de febrero de 2018, a través del cual se resolvió el recurso de reposición del proceso sancionatorio No. 201600543, al demandante.

Allegada la información por parte del INVIMA<sup>1</sup>, mediante auto de 17 de enero de 2019 (fls. 69-70v.), este Despacho resolvió, rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado: No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de abril de 2019, **revocó** la decisión y **ordenó** a este Juzgado, a fin de establecer la concurrencia o no del fenómeno jurídico de caducidad, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que informaran si para el año 2018 se presentó cierre de términos judiciales.

Una vez agotado el trámite de requerimientos, las dependencias judiciales oficiadas señalaron que para el año 2018, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá suspendieron término judiciales por motivo de paro judicial el día **28 de noviembre de 2018**.

El nuevo estudio de admisión de la demanda y, teniendo en cuenta la información de suspensión de términos judicial por el día **28 de noviembre de 2018**, concluyo este Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que impetro el accionante se encuentra caducado, motivo por el cual se rechazó nuevamente la demanda en auto de fecha **05 de diciembre de 2019**.

En tal contexto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia el día **11 de diciembre de 2019** (fls. 143-144).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recursos formulados

La reposición, en los términos del artículo del artículo 242 del CPACA, es un recurso consagrado para controvertir los autos dictados por el Juez, cuando la decisión no sea susceptible de apelación. La citada norma dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 *ibídem* que fue previsto por el legislador para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Por un lado, concluye el Despacho que el recurso de reposición procede contra aquellas providencias proferidas por el Juez en las que el legislador no haya expresado taxativamente la procedencia del recurso de apelación y, por otro, que el recurso de apelación procedente de manera principal para controvertir las decisiones judiciales que el legislador señaló taxativamente en la Ley.

### 2.2. Caso concreto:

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedente el recurso de reposición que la parte actora interpuso en contra de la providencia que rechazó la demanda, como quiera que la Ley 1437 de 2011 previó explícitamente en su artículo 243 que el auto que rechaza la demanda es controvertible a través del recurso de apelación.

De conformidad con las normas citadas y aclarando que no se hace necesario el traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales toda vez que, en el presente caso, la *litis* no se ha trabado ya que la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho concluye que es procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha **05 de diciembre de 2019**, al observarse que el mismo se interpuso en término previsto en la Ley, esto es el día **11 de diciembre del mismo año**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado **05 de diciembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia



del pasado **05 de diciembre de 2019** que rechazó la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CPACA y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

**PARÁGRAFO:** Por Secretaria informar en el oficio remisión del expediente que de conformidad con el acuerdo PSAA06-3501 de 2006<sup>2</sup>, el proceso había sido de conocimiento previo por parte del Despacho del Magistrado Dr. **JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**.

**CUARTO:** **DEJAR** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.

**SEXTO:** En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

asv

**JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado hoy 07 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO**

<sup>2</sup> artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 preceptúa: "(...) 8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EVELIO ÁLVAREZ RINCÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003201900121-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los señores EVELIO ÁLVAREZ RINCÓN, SUNILDE COBOS DE ÁLVAREZ, YANETH ÁLVAREZ COBOS, ERMENEGILDO ÁLVAREZ COBOS, MARÍA EVELIA ÁLVAREZ COBOS, MARÍA EVA ÁLVAREZ COBOS, EVELIO ÁLVAREZ COBOS, LUIS ALEJANDRO ÁLVAREZ COBOS, JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ COBOS Y OMAIRA ESTEFANIA ÁLVAREZ TARAZONA en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Las entidades demandadas deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>; así como, la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- RAMA JUDICIAL	Siete mil quinientos pesos ( \$7.500)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Siete mil quinientos pesos ( \$7.500)
<b>Total</b>	Quince mil pesos (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a los demandados LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La parte interesada deberá consignar el valor de Quince mil pesos (\$15.000) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

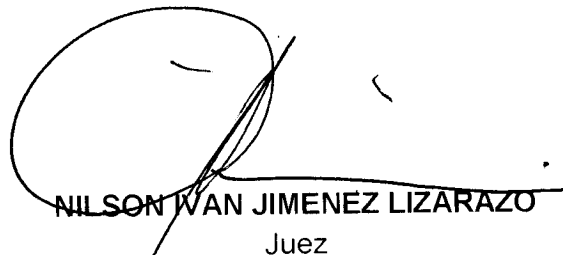
término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

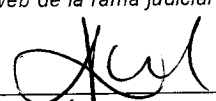
**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- Reconocer personería al abogado OSCAR JAVIER ÁLVAREZ CARACAS, identificado con C.C. N° 1.052.379.752 de Duitama y portador de la T.P. N° 219.630 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 10 a 22 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIA</p>
--

JJA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO ENGATIVÁ AVELLANEDA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARIA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003201900094-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró MARCO ANTONIO ENGATIVÁ AVELLANEDA- en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

En consecuencia, se dispone:

**1. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

**3. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>	Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)
<b>Total</b>	Quince mil pesos (\$5.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al **MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**. La parte interesada deberá consignar el valor de cinco mil quinientos pesos (\$5.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>4</sup>

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

JJR

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

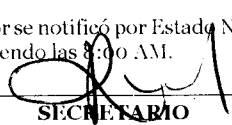
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : GLORIA YAZMIN RÍOS MORENO  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
VINCULADO : FAMEDIC  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00076-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **30 de octubre de 2019 (fl 106)** mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>24</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy 07-02-2020 siendo las <u>8:00</u> AM.
 SECRETARIO

<sup>24</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : SULEYMA RANGEL CHAVEZ  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00075-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **30 de octubre de 2019 (fl 154)** mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>23</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy 07-02-2020 siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>

<sup>23</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : KELLYN YUSEHT ALVARADO CHACON en repr. de  
J.Y.C.A y J.E.A.C  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00073-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **30 de octubre de 2019 (fl 199)** mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>22</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> , Hoy 07-02-2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

<sup>22</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00213-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : JAIME SALAZAR LADINO  
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 239 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente **Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** en providencia de fecha **11 de diciembre de 2019** (fls 228-234) en la que se **REVOCÓ** el fallo proferido por éste Despacho el día **08 de marzo de 2019**.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **11 de diciembre de 2019** en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **08 de marzo de 2019**.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 9, Hoy 07-02-2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2019-00059-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : FLOR ALBA CHAVES DE VESGA  
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 5 de diciembre de 2019 de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Tunja para el correspondiente reparto.
3. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 4, Hoy 0702--2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OSPINA ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACIÓN: 152383339751-2015-00117-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, visto a folio 75 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para continuar con el trámite del proceso de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que el 26 de septiembre de 2018, conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que su apoderada judicial es la misma apoderada que se encuentra reconocida en las presentes diligencias para la representación judicial del accionante tal como se observa en el folio 50 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

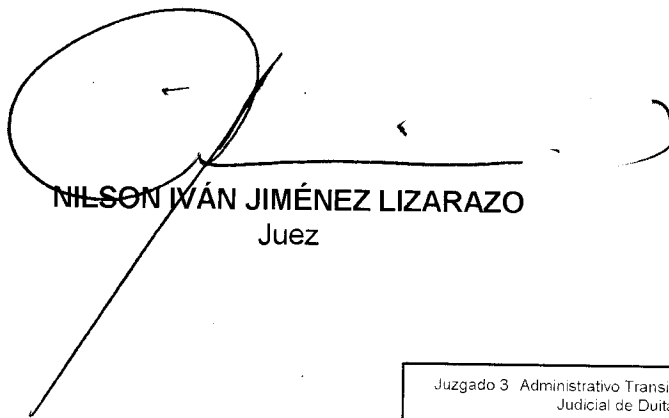
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para continuar conociendo el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario del Despacho de origen y se efectúe la correspondiente compensación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

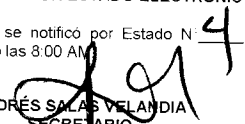
**TERCERO:** En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

DBM

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado N° 4, Hoy 7/02/2020 siendo las 8:00 AM.  
  
**ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00301-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

#### 1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 5 a 57 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### 1.2. PARTE EJECUTADA

##### Aportadas:

Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 91 a 93 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO

.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente **la fecha y la suma** cancelada a la señora BLANCA CELIA FUENTES GRIMALDOS identificada con la C.C. No. 24.112.325 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 009600 del 21 de diciembre de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama el 29 de octubre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00152.

- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 009600 del 21 de diciembre de 2017, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor de la demandante.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2020** a partir de las 10:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias del Palacio de justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372<sup>3</sup> del C.G.P.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma, en la Secretaría de éste Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>3</sup> "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

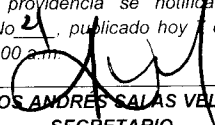
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BLANCA CECILIA FUENTES  
GRIMALDOS  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN – FOMAG  
RAD. 2018 00301 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE DUITAMA  
-NOTIFICACIÓN POR ESTADO-**

La anterior providencia se notifica por estado  
electrónico No. 2, publicado hoy 1 de febrero de  
2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

DBM





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00301 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante se ordena oficiar al banco BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7/02/2020, a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUIS NORBERTO CANO TAMAYO**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 152383333003 2018-00500 00**

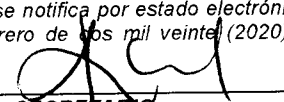
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de mayo de 2020 a partir de las 09:00a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
2. Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Dbm.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> publicado hoy 7 de febrero de dos mil veinte (2020) a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00362 00


En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de mayo de 2020 a partir de las 2:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
2. Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. Acéptese la renuncia presentada por el abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS, identificado con la C.C No. 74.370.660 y T.P No. 156.994 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 237 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Dbm.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> publicado hoy 7 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00059-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

#### 1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 5 a 69 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### 1.2 PARTE EJECUTADA - U.G.P.P.

##### **Aportadas:**

Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 140<sup>1</sup>, 163 a 169 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

##### **Oficios:**

-Por secretaría oficiase al Director del Presupuesto Nacional para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, certifique si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tienen el carácter de inembargables.

- Por Secretaría oficiase al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, expidan **CERTIFICACIÓN** en la que se indiquen en una liquidación detallada los valores cancelados al señor LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.647 con ocasión a la reliquidación pensional efectuada por la U.G.P.P. a través de la Resolución No. RDP 028457 del 18 de septiembre de 2014.

- Por Secretaría oficiase al Patrimonio Autónomo de remanentes de CAJANAL, para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, expida **CERTIFICACIÓN** en la que se indique si durante el proceso de liquidación de la entidad que representa se presentó el señor LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS identificado con la

<sup>1</sup> Cd. Contentivo de la copia del expediente administrativo.

cédula de ciudadanía No. 4.094.647 y si realizó reclamación alguna para el pago de intereses moratorios.

Los oficios deberán reclamarse ante la Secretaría del Despacho y su trámite estará a cargo de la entidad ejecutada.

### 1.3 PRUEBAS DE OFICIO

Por secretaría ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente **la fecha y la suma** cancelada al señor LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS identificado con la C.C. No. 4.094.647 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. RDP 028457 del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 10 de diciembre de 2013, decisión que modificó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama el 10 de mayo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00058.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. RDP 028457 del 18 de septiembre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor del demandante.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2020** a partir de las 2:00 de la tarde, en la Sala de Audiencias del Palacio de justicia de la ciudad de Duitama<sup>2</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372<sup>4</sup> del C.G.P.

<sup>2</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma, en la Secretaría de éste Despacho.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA -NOTIFICACIÓN POR ESTADO-</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u>, publicado hoy 7 de febrero de 2020 a las 8.00 a.m.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS SALÁS VELANDIA</b> SECRETARIO</p>
--

DBM





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA TRUJILLO SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00361-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada en contra de la sentencia proferida el **13 de diciembre de 2019**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho profirió sentencia el día **13 de diciembre de 2019**<sup>1</sup>; en el que dispuso entre otras determinaciones, acceder parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda; no obstante, en el marco de la audiencia, el apoderado de la Entidad demandada propuso el recurso de apelación indicando que lo sustentaría dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Vencido el término legal que comprendía entre el **16 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020**, el apoderado de la demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se declarará desierto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada en contra de la sentencia de fecha el **13 de diciembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 7° de la parte resolutive del fallo proferido en audiencia el **13 de diciembre de 2019** visible a folios 103 a 126 del expediente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 103-126

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 24  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de febrero de dos  
mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LILIANA AVELLA ARIAS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00348-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el **13 de diciembre de 2019**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho profirió sentencia el día **13 de diciembre de 2019**<sup>1</sup>; en el que dispuso entre otras determinaciones, acceder parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda; no obstante, en el marco de la audiencia, el apoderado de la demandante propuso el recurso de apelación indicando que lo sustentaría dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Vencido el término legal que comprendía entre el **16 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020**, el apoderado de la demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se declarará desierto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha el **13 de diciembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-** En firme la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 7° de la parte resolutive del fallo proferido en audiencia el **13 de diciembre de 2019** visible a folios 104 a 127 del expediente.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 104-127

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 4  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de febrero de dos  
mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO